



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 27 de julio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	LUZ MARINA CABALLERO ALBARRACIN
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 460
RADICADO:	680014189001-2021-00110-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “BAGUER S.A.S.”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.

1. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

- 1.1. En el hecho **segundo**, la mandataria accionante señala que el titulo valor base de ejecución fue suscrito el día VEINTISIETE (27) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), fecha que difiere con la consignada en el cartular pues la que allí se registra es el **27 de octubre de 2017**.

En el mismo sentido, se encuentra señalado en la pretensión primera y en el memorial poder, de manera que debe la apoderada demandante corregir tal yerro según sea lo correcto.

De lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo de la demanda, configuran causales de inadmisión previstas en el Artículo 90 del CGP y en el Inciso Primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda ejecutiva presentada por BAGUER S.A.S contra LUZ MARINA CABALLERO ALBARRACIN, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **03 DE AGOSTO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e113082a3bd935432179d38766873f880dc5031171b1bfa37d4ec057ea8f513a

Documento generado en 27/07/2021 07:06:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>